Documento en versión pública, art. 30 de la LAIP.

Asunto: Petición relacionada con dato de afiliación a partido político

Peticionaria:

Resolución: Aclaración

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las diez horas y treinta y cinco minutos del doce de julio de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado a las 10:20 del 15 de febrero de 2021 firmado por la ciudadana junto con documentación anexa.

A par ir de lo anterior este tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Objeto, fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión contenida en la petición presentada

La peticionaria solicita que se elimine de los registros de la base de datos la afiliación que tenía con el partido político ARENA y «la actualización en la base TSE como persona sin afiliación partidaria».

- II. Marco regulatorio sobre la afiliación política de los ciudadanos conforme con lo establecido por la Ley de Partidos Políticos
- 1. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP), constituye una obligación de los institutos políticos llevar un registro de *miembros* o *afiliados*, el cual, deberá *actualizarse periódicamente* según sus estatutos partidarios y reglamentos.
- 2. a. De acuerdo con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto.
- b. La pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciarse a ella sin expresión de causa.
- 3. Tomando en cuenta los artículos antes mencionados, este Tribunal ha señalado que la renuncia a una afiliación partidaria debe realizarse ante el instituto político correspondiente.
- 4. En conclusión, de conformidad con la Ley de Partidos Políticos, la renuncia a la afiliación partidaria surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este Tribunal para efectos de validar o hacer efectiva dicha renuncia.

AM C

III. Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo Electoral en relación con los datos personales referidos a la afiliación política contenido en sus bases de datos y registros

- 1. En relación a los datos personales referidos a la afiliación política contenido en las bases de datos de este Tribunal, se ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:
- a. Tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución; o bien, tener por informada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.
- b. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.
- c. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.
- 2. En relación con lo anterior, resulta pertinente aclarar que los datos sobre afiliación política, que se encuentran en las bases de datos del Registro Electoral de este Tribunal, corresponden a los afiliados de los partidos políticos que realizaron su proceso de inscripción de conformidad con las normas que regían ese procedimiento en el Código Electoral derogado Decreto Legislativo No. 417 de 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, tomo 318, de 25 de enero de 1993- las cuales estuvieron vigentes del 3 de febrero de 1993 al 6 de marzo de 2013.
- 3. Es necesario precisar en este punto, que la información sobre ciudadanos afiliados que están en las bases de datos del Registro Electoral este Tribunal, corresponden

únicamente a los libros de registro de afiliados presentados por aquellos partidos políticos que realizaron su proceso de inscripción entre el año 2005 y el año 2013.

4. A partir de la vigencia de la Ley de Partidos Políticos: 6 de marzo de 2013, el Tribunal únicamente dispone de la información de los ciudadanos que firmaron los libros para registros de *respaldantes*, que los partidos políticos en organización presentan para efectos de alcanzar el número de firmas y huellas requeridas para autorizar su inscripción.

IV. Análisis de la petición presentada.

- 1. La peticionaria ha presentado fotocopia simple de su escrito de renuncia presentada al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), el cual, tiene acuse de recibido.
- 2. En ese sentido, es pertinente, en primer lugar, reiterarle a la peticionaria lo afirmado en párrafos anteriores: la renuncia a la afiliación partidaria surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este Tribunal para efectos de validar o hacer efectiva dicha renuncia.
- 3. En segundo lugar, es pertinente indicarle a la peticionaria que el artículo 36 literal h LPP establece como derecho de los afiliados el obtener las rectificaciones o supresiones de sus datos personales y datos personales sensibles cuando los registros sean injustificados o inexactos.
- 4. Lo anterior significa que cualquier *supresión* de datos referidos a la información sobre afiliación política que consten en las bases de datos de los partidos políticos deberá solicitarse *directamente* a los partidos políticos, y solo en el caso que se agoten los mecanismos partidarios para tal fin y no se obtenga el resultado pretendido, el Tribunal podrá intervenir de manera *subsidiaria* –art. 29 literal b y 30 inciso 2° LPP-.
- 5. En tercer lugar, respecto de la petición de que se le retire de la base de personas afiliados al partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y que se actualice en los registros su estado como no afiliada a ningún partido, resulta pertinente reiterar en este punto, que la información sobre ciudadanos *afiliados* que están en las bases de datos del Registro Electoral de este tribunal corresponden únicamente a los libros de registro de afiliados presentados por aquellos partidos políticos que realizaron su *proceso inscripción entre el año 2005 y el año 2013*.

6. La inscripción del partido político ARENA fue realizada con anterioridad al periodo mencionado [cf. Resolución del Consejo Central de Elecciones emitida a las nueve horas del 4 de enero de 1982; publicada en el Diario Oficial nº. 20, Tomo nº. 274 de 29 de enero de 1982, páginas 60 y ss.]; de manera que, en el Registro Electoral del Tribunal no se encuentra información relacionada con los afiliados que dicho instituto político presentó durante su proceso de inscripción.

V. Decisión del tribunal.

- Con fundamento en las consideraciones antes expresadas deberá declararse improcedente la petición formulada por ser materialmente imposible acceder a lo solicitado en virtud de las situaciones expuestas en el considerando anterior.
- 2. Para efectos de garantizar el derecho de autodeterminación informativa de la peticionaria es procedente instruir a la secretaría general de este tribunal para que expida una constancia que determine si está o no afiliada a un partido político conforme a la información contenida en las bases de datos de este tribunal.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente resolución y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k., 29 literal b, 30 inciso 2° y 36 literal h de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública así como la aplicación supletoria de los artículos 18 y 98.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Tribunal **RESUELVE**:

- 1. Aclárese a la ciudadana que la renuncia a la afiliación a un partido político surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este tribunal para efectos de validar o hacer efectiva dicha renuncia; a fin de que lo tome en cuenta para el adecuado ejercicio de sus derechos políticos.
 - 2. Declárase improcedente la petición formulada por la ciudadana

de que se elimine de los registros de la base de datos la afiliación que tenía con el partido político ARENA y «la actualización en la base TSE como persona sin afiliación partidaria», por ser materialmente imposible acceder a lo solicitado en virtud de las situaciones expuestas en la presente resolución.

Documento en versión pública, art. 30 de la LAIP

- 3. Instrúyase a la secretaría general de este tribunal para que expida una constancia a la ciudadana que determine si está o no afiliada a un partido político conforme a la información contenida en las bases de datos de este tribunal.
- 4. *Notifiquese* la presente resolución por medio del tablero del tribunal en virtud de que la peticionaria no señaló lugar o medio para recibir actos procesales de comunicación.

Шиши

ŀ